

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecho.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo decha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción ..... 0,50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### DIRECCION GENERAL

DEL

### TESORO PUBLICO

Y

### ORDENACION GENERAL

DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 15 de Abril de 1905, con los números 217.565 de entrada, y 75.242 de registro, correspondiente al depósito constituido por Don Joaquín Volart Pon, importante la suma de 25.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior del 4 por 100 a disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado para garantizar el cargo de Notario de la ciudad de Barcelona, en sustitución del depósito que para él tiene constituido Don Jerónimo Balme y Rivas, por renovación del número 191.093 de entrada y 54.363 de registro, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 20 de Abril de 1917.

P. El Director general,  
R. Cabanillas.

(D.—36)

### Agencia ejecutiva municipal

Primera zona.

Don Segundo Anca del Río, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de la primera Zona de esta Capital.

Hago saber: Que por providencias del Excelentísimo señor Alcalde Presidente, fechas 6 y 24 de Febrero; 13, 17 y 28 de Marzo; 18 y 19 de Abril actual, y por no haber satisfecho sus cuotas respectivas durante los plazos de recaudación voluntaria, fueron declarados incursos en el primer grado de apremio con el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas, por los arbitrios de Calas del Ensanche, Calas del Interior, Circulación de automóviles, Carruajes de Jujo, Anuncios, Inquilinato, Bebidas, Solares, Anuncios, Círculos y Casinos, correspondientes al primer trimestre de este año y correspondientes a los distritos de Palacio, Latina e Inclusa.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias a fin de que en el preciso término de cinco días se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de la Independencia, núm. 1, tercero izquierda, de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el cinco por ciento de recargo, pues pasado dicho plazo se les declarará incursos en el apremio de segundo grado con el recargo del diez por ciento sobre el cinco, conforme dispone la Instrucción.

Madrid, 20 de Abril de 1917.

El Agente ejecutivo,  
Segundo Anca.

(A.—232.)

### Diputación provincial

La Diputación provincial, en sesión de 24 de Marzo último, acordó contratar en pública subasta las obras de habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega a empalmar con la carretera general de Andalucía (trozo tercero), con arreglo al presupuesto de 86.937 pesetas 39 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que a continuación se publican, en cumplimiento al art. 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para contrataciones de servicios provinciales.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario el día 14 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputación, Plaza de Santiago, núm. 2, bajo la Presidencia del Excelentísimo señor

Gobernador civil de la provincia o del Diputado provincial en quien delegue al efecto.

Pliego de condiciones facultativas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de Junio anterior, deberán regir en la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo tercero del camino vecinal de San Martín de la Vega a la carretera general de Andalucía.

#### CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCION DE LAS OBRAS

**Explicación.**—*Formas y dimensiones.*  
Artículo 1.º

El ancho del camino será de cinco metros (5), distribuidos en la forma siguiente: tres metros cincuenta centímetros para el afirmado, y un metro cincuenta centímetros (1,50) distribuidos para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

*Caja.*

Artículo 2.º

La caja tendrá quince centímetros (0,15) de profundidad y su forma será la de un rectángulo de esta altura y tres metros cincuenta centímetros (3,50) de bases.

*Cunetas.*

Artículo 3.º

a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapezoidal, cuya base mayor sea de ochenta (0,80) centímetros, la menor de cuarenta (0,40) centímetros, y su altura veinte (0,20) centímetros.

b) En roca floja y dura la cuneta será de sección rectangular de ( ) centímetros de base por quince (0,15) centímetros de altura.

c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

*Taludes de los desmontes y terraplenes.*

Artículo 4.º

Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente a la naturaleza del desmonte o terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse a lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte o terraplén fuese

conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras o establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

*Obras de fábricas.*

Artículo 5.º

Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo a lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

*Afirmado.*

Artículo 6.º

a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de un espesor en los mordientes de quince centímetros (0,15) y de (0,20) veinte centímetros en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva.

b) Encima de la capa de piedra y sobre los paseos se extenderá otra de recebo en cantidad suficiente para rellenar los huecos e igualar la cara superior del firme.

*Obras accesorias.*

Artículo 7.º

a) Se entienda por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto zanjas o cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes o para los caminos que crucen la carretera, malecones y guarda-ruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, o que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino a medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo a los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

*Casillas de peones camineros.*

Artículo 8.º

Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que constan las casi-

las se sujetarán estrictamente a lo que aparece en los planos, cubicaciones y presupuestos parciales.

## CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA

*Explicaciones.*—Condición para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

### Artículo 9.º

Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes y pedraplenes todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descaje de monte alto y bajo, las tierras turbosas o salitrosas y las arenas.

*Obras de fábrica.*—Sillería.

### Artículo 10.

a) La piedra para sillería será granítica dura, inalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra a arista viva, resistente a la percusión y de fácil adherencia con la mezcla; se desechará, por tanto, toda la heladiza, o que tenga grietas, coqueas, vetas, pelos o cualquiera otro defecto que, a juicio del Ingeniero, pueda afectar a la resistencia o buen aspecto de la construcción.

b) Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizón y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente a las que resulten de las montes respectivas.

c) La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobre lechos y juntas, será esmerada, a escoda, o a martellina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas a cincel. Las superficies de lechos y sobrelechos serán perfectamente planas en toda su extensión, y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros.

d) Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tajeas en que se empleen más de veinte (20) a veinticinco (25) centímetros por cada lado que deben apoyar sobre los estribos; altura o espesor veinte (20) centímetros, y ancho mínimo cuarenta (40) centímetros.

e) La labra de las losas de tapa, así como el de toda la sillería llamada de labra tosca o desbatada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un desbaste general de todas sus caras; esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

*Mampostería concertada.*

### Artículo 12.

a) La mampostería concertada se labrará a picón en paramento, lecho, sobrelecho y juntas, y deberá quedar formando hileras horizontales de espesor uniforme.

b) No se admitirá mampuesto cuyo tizón sea menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser como minimum la mitad de la que tengan los sillares con que se combine en los muros e igual a las de las boquillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcionada a las dos primeras y siempre mayor que ellas.

c) Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes macizos, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros.

*Mampostería ordinaria con ladrillo santo.*

### Artículo 13.

a) Su preparación quedará reducida a privarla de las partes que presenten poca

consistencia o adhieran mal con las mezclas y a dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento.

b) Las dimensiones de los conglomerados serán tales que, por lo menos, una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros, y cubirán tres (3) centésimas de metro cúbico como minimum.

*Ladrillo y teja.*

### Artículo 14.

a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin hendiduras, grietas ni indicios de ser atacado por la humedad. Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique a su empleo en obra y a la solidez necesaria.

b) La teja tendrá la forma y dimensiones en uso corriente en la localidad. Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

*Cal común.*

### Artículo 15.

a) La cal común será grasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia de huesos, partículas de ceniza o cualquiera otra sustancia extraña. La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado.

b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo o madera, echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria. Si se destina a mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento.

c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) a veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

*Cales hidráulicas.*

### Artículo 16.

Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido o de fraguado lento o portland. Unas y otras deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas. Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal que, oprimiéndolas con el dedo pulgar fuertemente, no reciban impresión alguna; el tiempo necesario para adquirir esta consistencia será de quince (15) a veinte (20) minutos para las primeras y de dos (2) a diez (10) horas para las segundas. Se guardarán en parajes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas. El Ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas u otras y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

*Yeso.*

### Artículo 17.

a) El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en enlucidos.

b) Se amasará en artesa, en pequeñas cantidades y a medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual

a su volumen, cuya proporción se disminuirá o aumentará según se desee mayor o menor rapidez en el fraguado. La pasta deberá resultar siempre untuosa.

*Arenas.*

### Artículo 18.

a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano silíceo e igual y sin mezclas de sustancias terrosas o extrañas que puedan perjudicar a las mezclas, para lo cual si es necesario se lavarán antes de su empleo. Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse.

b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

*Maderas.*

### Artículo 19.

a) Toda la madera que se emplee en las obras será sana, seca, sin albura, nudos, venteaduras, ni otros defectos que acusen su mala calidad y afecten a su resistencia, debiendo producir su serrín un olor seco.

b) Todos los cortes y ensambladuras se practicarán con esmero y exactitud, según las montes respectivas para las distintas obras.

*Herrajes.*

### Artículo 20.

El hierro para elavazón será fibroso, duro y susceptible de doblarse en frío. Las demás piezas de este material que se usen en la construcción se someterán a las pruebas que juzgue conveniente el Ingeniero, a fin de asegurarse de que reúnen las condiciones necesarias para el uso a que se destinan.

*Mezclas.*

### Artículo 21.

a) La mezcla común se confeccionará de dos clases: mezcla fina para sentar la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena.

b) La mezcla hidráulica se confeccionará de cal hidráulica y arena de río, bien lavada, en la proporción de partes iguales de cemento y arena.

c) La manipulación podrá hacerse a brazo o a máquina; pero de manera que fabricadas las mezclas con la cantidad de agua estrictamente necesaria, resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni palomillas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo.

d) Las mezclas hidráulicas deberán hacerse en pequeñas cantidades y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos o tres días de anticipación; pero se volverán a batir cuidadosamente antes de emplearlas.

e) Las proporciones anteriores podrán variarse por orden del Ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

*Hormigones con ladrillo santo.*

### Artículo 22.

a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y ladrillo santo, al tamaño de tres (3) a cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El machaqueo se hará con almadena de mango corto, estando el peón sentado; no se admitirá elementos que no presenten dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin ma-

terias terrosas, para la cual, si es necesario, se zarandeará y se lavará.

b) Las proporciones en que no debe mezclarse el ladrillo y la mezcla son, en volumen, tres partes de ladrillo y dos de mezcla.

c) La fabricación se hará vertiendo la piedra lavada previamente en un baño de mezcla bien batido, y la manipulación, bien a brazo o a máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción e indique el Ingeniero encargado. Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos, y que el ladrillo quede bañado por la mezcla en todas sus caras.

d) El contratista deberá sujetarse en esta parte a todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones del material, el esmero de la manipulación, las proporciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

*Encachados y rastrillos.*

### Artículo 23.

a) Los encachados se construirán de ladrillo santo de las mismas condiciones que las mamposterías y tizón precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas a ésta.

b) Los rastrillos se construirán con piedras carretales, o sea de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin más preparación que el desbaste.

*Firme.*—Calidad de la piedra para el firme y acopios.

### Artículo 24.

a) La piedra para el firme y acopio será silícea (pedernal), procedente de los «Carrascales» en el tramo primero, y caliza, procedente de «Valdeparano» y «Valdegrieta», en el trozo segundo.

El afirmado no se colocará en tanto se hayan ejecutado las obras de fábrica y consolidado los terraplenes, a juicio del Ingeniero encargado de las obras.

b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadena por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

*Machaqueo.*

### Artículo 25.

El machaqueo se efectuará con almadena fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre tres centímetros (0,03) y cinco (0,05), no admitiéndose los fragmentos que no lleguen o pasen de estas dimensiones.

*Recebo.*

### Artículo 26.

El recebo será de arena silícea o de granito descompuesto, limpio de tierra y materias extrañas; y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

Como en que los materiales no sean de condiciones.

### Artículo 27.

Quando los materiales no satisfagan a lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del



gán los lechos de cantera cuando ésta sea de bancos. Se elegirán las piedras cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando pasaderas o grandes tizonas en tanto mayor número cuanto menor sea el volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una a otra no pase de un metro. Se desbastarán ligeramente los paramentos para conseguir superficies y líneas continuas sin alabeos ni garrotes. Todas las piedras se calzarán, en caso necesario, con rajadas apropiadas, por la parte interior, introducidas a martillo. Las juntas se ripiarán igualmente de dentro a afuera y todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, retocándolas perfectamente a fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien macizos. Como los muros de mampostería ordinaria con mezcla, se enrasarán perfectamente los en seco de metro en metro de altura, y si fuera preciso construirlos por tramos se dispondrá convenientemente el enlace de unos y otros.

#### Ejecución de la fábrica de ladrillo.

##### Artículo 42.

a) Antes de sentar el ladrillo en obras, se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezcla, a cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos. El asiento se hará a baño flotante de mezcla y por hiladas horizontales, colocado el ladrillo sobre el tendel se frotará contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará sin romperle con el mango del palastre. El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace.

b) En los tabiques de panderete se unirán los ladrillos con una capa de yeso basto, cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros. Las hiladas serán horizontales y las juntas encontradas, también.

#### Ejecución de la fábrica de hormigón.

##### Artículo 43.

El empleo de hormigón se hará vertiéndole por capas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con pisón hendido, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica por hacer refluir la mezcla.

#### Ejecución de la chapa de hormigón.

##### Artículo 44.

Se empezará por descarnar las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) a quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezcla hidráulica de un (1) centímetro de espesor, repasando bien todas las grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de cubicación respectiva. La superficie se alisará dejándola bien uniforme.

#### Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

##### Artículo 45.

Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor por lo menos, bien apisonada.

#### Ejecución de los encachados.

##### Artículo 46.

Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando al efecto los fragmentos a golpe

de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, a manera de bóveda invertida, o en casos especiales la marcada en los planos o que determine el Ingeniero.

#### Descimbramiento.

##### Artículo 47.

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho, hasta después de verificado el descimbramiento.

#### Retundido y revoque de las juntas.

##### Artículo 48.

a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

b) El retundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labra, desperfectos de los materiales y otros semejantes.

c) El revoque o rejuntado de la fábrica de sillería se hará descarnando las juntas en una profundidad de uno (1) a dos (2) centímetros y después de limpias y humedecidas se rellenarán con mezcla fina y encerada que se comprimirá y se pulimentará en el paramento con palustre. En las mamposterías se recorrerán las juntas del mismo modo, prescindiendo únicamente del pulimento. El Ingeniero designará la clase de mezcla que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

#### Monteas.

##### Artículo 49.

a) En las inmediaciones de las obras de fábrica, se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria. En esta monteas se hará el aparejo o despiezo definitivo y de ella se sacarán todas las plantillas, en madera, reforzadas con hierro o bien de solo este metal, debiendo conservarse la monteas durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo.

b) La monteas se construirá apisonando la tierra por medio de damas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor, y sobre ésta otra de hormigón del mismo grueso. La superficie, sobre la que se dibuje el aparejo, deberá quedar lo más tersa posible, para lo cual se recubrirá la capa de hormigón con otra de mortero hidráulico.

#### Cimbras.

##### Artículo 50.

a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente; pero presentará previamente su proyecto al Ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación, o lo modifique, si así lo creyere conveniente.

b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la monteas, con toda precisión, cortando los empalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

#### Andamios.

##### Artículo 51.

Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para la clase de cargas y materiales que han de resistir; por lo demás, el contratista es dueño de construirlos como crea conveniente, ateniéndose, sin embargo, a lo dispuesto en el artículo diez y siete (17) del pliego de condiciones generales.

#### Firme.—Orden de ejecución.

##### Artículo 52.

No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recebo, sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recorrido de niveletas y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

#### Consolidación del firme.

##### Artículo 53.

a) La consolidación de firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4.000) kilogramos a seis mil (6.000) kilogramos.

b) Después de arreglada en caja la capa del firme se recubrirá ligeramente de recebo para pasar el cilindro con su carga mínima y se continuará la operación, echando más recebo y aumentando la carga del cilindro hasta llegar al máximo.

c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados. El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro, cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible a juicio del Ingeniero. Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

#### Obras accesorias.—Empedrados.

##### Artículo 54.

a) La superficie de los empedrados se subdividirá en figuras regulares por medio de filas de adoquines maestros que contengan el empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquéllos la conveniente para dar salida a las aguas.

b) La piedra que los constituye tendrá un tizón medio de veinte (20) centímetros y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena, después de bien apisonado todo el empedrado.

#### Enlosado.

##### Artículo 55.

Sobre una capa de arena bien apisonada se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezcla, y sobre ésta se sentarán baldosas, formando sus juntas líneas rectas, perpendiculares las unas a las otras. Después de apisonada la cara superior del pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resaltos en las juntas.

#### Entarimado.

##### Artículo 56.

a) Los entarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí treinta (30) centímetros de eje a eje, sobre las que se clararán las tablas, que serán machihembradas a ranura y lengüeta y tendrán toda la longitud de las piezas.

b) Cada tabla irá sujeta sobre todos los durmientes en que se apoye, con dos puntas de París de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embutiendo en ellas las cabezas; pero no se clararán definitivamente hasta verificarse la recepción definitiva, con el objeto que las tablas hayan hecho ya todo su movimiento.

c) Todas las tablas se capillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

#### Armaduras y tejado.

##### Artículo 57.

a) Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estados de cubicación; los ensamblajes y uniones de las piezas estarán hechas con esmero y exactitud.

b) La cubierta de teja se colocará de modo que las canales y cobijas solapen cuando menos una tercera parte de su longitud. Las filas correspondientes al caballete, aleros y extremos de los faldones, se sentarán en la misma forma, tomándolas con mezcla hidráulica, así como las líneas de cobijas que correspondan a cada metro de longitud.

#### Enfoscado.

##### Artículo 58.

a) El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros se ejecutará con mezcla hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la llana, teniendo cuidado de colocar previamente el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana, y los vivos y aristas queden completamente rectos.

b) El Ingeniero designará el color que en cada sitio se habrá de dar al enfoscado.

#### Enlucidos y blanqueos.

##### Artículo 59.

Todos los paramentos interiores se enlucirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el artículo anterior, para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectas y bien perfiladas; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto, se extenderá el enlucido de yeso fino a la llana.

#### Cielos rasos.

##### Artículo 60.

Los cielos rasos se harán clavando cañizos o latas entomizadas en las viguetas, guarnecidos y enlucidos del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

#### Puertas y ventanas.

##### Artículo 61.

a) Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de Peones camineros se ejecutará con arreglo a las instrucciones y modelos que al efecto dará el Ingeniero encargado. Todos sus cortes y ensamblajes estarán hechos con esmero y exactitud.

b) Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la parte superior y otro en la inferior de la hoja fija.

c) Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente. Las que dan paso a las habitaciones llevarán su cerrojo de gancho.

d) Las ventanas y vidrieras irán provistas de fallebas en sustitución de los pasadores que llevan las puertas.

e) Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres bisagras de longitud distinta, según su importancia.

f) Las ventanas serán defendidas por rejillas de barrotes de cuadrado, de dos (2) centímetros de lado que deberán ir empotrados y sujetos en las mochetas.

g) Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetarán con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de los clavos para este objeto.

h) Los modelos de todos los herrajes se

presentarán previamente al Ingeniero encargado, para su aprobación.

#### Vidriería.

##### Artículo 62.

Todos los vidrios que se empleen serán limpios, diáfanos, de un grueso uniforme, bien templados y perfectamente planos. Se sentarán directamente sobre los rebajes dispuestos al efecto, sujetándose con el número suficiente de puntas o triángulos de hoja de lata y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

#### Pintura.

##### Artículo 63.

Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejas. Se dará primero una mano de imprimación y antes de que esté completamente seca se enmasillarán con esmero todas las faltas que tenga la madera. Luego de seca esta mano y antes de hacerse la recepción provisional, se dará la segunda, y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva. El color de la pintura será elegido por el Ingeniero encargado de las obras.

### CAPÍTULO CUARTO

#### MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

##### Modo de abonar los desmontes.

##### Artículo 64.

Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, y el destino que se dé a sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballos de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

##### Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

##### Artículo 65.

Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras o piedra en ellos empleadas y las distancias a que unas y otras se hayan transportado.

En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén o pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

##### Definiciones relativas a las obras del movimiento de tierras.

##### Artículo 66.

Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén o pedraplén, el que corresponde a estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

##### Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

##### Artículo 67.

En el precio del metro cúbico de excava-

ciones está comprendido el coste de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

##### Excavación para cimientos.

##### Artículo 68.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos a caballeros o a los terraplenes inmediatos, y las entibaciones.

##### Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

##### Artículo 69.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

##### Madera para cimbras y andamios.

##### Artículo 70.

En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

##### Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.

##### Artículo 71.

El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación o asiento con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

##### Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

##### Artículo 72.

a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende de todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga a las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

##### Modo de abonar los acopios de conservación.

##### Artículo 73.

Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas o por medio del cajón métrico, a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.

##### Artículo 74.

Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones a que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, a contar de la recepción provisional.

##### Plazo de garantía.

##### Artículo 75.

El tiempo de garantía será de doce meses; durante este período, serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones y obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

##### Orden de ejecución de los trabajos.

##### Artículo 76.

Una vez fijada la traza y las cabezas de rasantes el contratista comenzará sin interrupción las obras de explanación y de fábrica, a fin de que se hallen éstas ejecutadas cuando se llegue con los terraplenes y puedan ser acompañadas con sus tierras.

##### Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

##### Artículo 77.

Durante el plazo de garantía el contratista deberá acopiar y emplear ciento setenta y cinco metros cúbicos de piedra machacada del tamaño de tres (0,03) a cinco (0,05) centímetros. Estos acopios se colocarán en los paseos a uno y otro lado del camino en forma de malecones, a la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras, con arreglo a la partida consignada al efecto en el presupuesto.

##### Plazo de ejecución.

El plazo de ejecución será de diez y ocho meses.

Madrid, 22 de Abril de 1915.

Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar mediante subasta pública.

Las obras de habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega a empalmar con la carretera general de Andalucía (trazo tercero).

Primera.—El contratista se obliga a realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, a las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de Marzo de 1903.

Segunda.—Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende a ochenta y seis mil novecientos treinta y siete pesetas con treinta y nueve céntimos.

Tercera.—No se admitirán las proposiciones que presente los individuos que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta.—A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el debido poder bas-

tanteado a su costa por el Letrado provincial Don Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación.

Quinta.—Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Sexta.—Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos o en la de esta Diputación, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, o sean pesetas cuatro mil trescientas cuarenta y seis con ochenta y siete céntimos.

Séptima.—La rebaja o beneficio que haya de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava.—En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 18 de la citada Instrucción.

Novena.—Una vez aprobado el remate, y en el término de diez días, a contar desde el en que se le comunique al rematante, consignará éste en la Caja general de Depósitos o en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del referido presupuesto, o sean pesetas ocho mil seiscientos noventa y tres con setenta y cuatro céntimos en metálico, o su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima.—La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas o en el de las generales de 13 de Marzo de 1908. El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el Contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el artículo 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de Agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima.—Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría a la formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio a las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado o faltase a cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima.—A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga a dar principio a las obras con el número de operarios suficientes, a juicio del Ingeniero Jefe, a fin de que se hallen termina-

das en el plazo de diez y ocho meses y en el de garantía de un año señalados en las condiciones facultativas.

Décimotercera.—El importe a que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo a la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de tres años.

Décimocuarta.—Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute con arreglo a lo preceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 y previa la certificación a que alude la anterior cláusula.

Décimoquinta.—Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1905.

Décimosexta.—El contratista se someterá, además de a dicho pliego de condiciones generales, a los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél o no se halle en contradicción con el mismo.

Décimoséptima.—Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos o arbitrios establecidos o que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza.

Décimooctava.—Con arreglo al párrafo tercero del art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que abonará con arreglo y proporción a las certificaciones, sin rebasar la cifra consignada en el pliego de condiciones facultativas en tiempo y cantidad.

Décimonona.—Con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, el concesionario queda obligado a celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Vigésima.—El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá a lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a los cuales se saca a pública subasta las obras de habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega a empalmar con la carretera general de Andalucía (trozo 3.º), se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admi-

tiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Jefe de la Sección de Fomento,  
Román de Oro.

Sesión de 24 de Marzo de 1917.

El Presidente,

Alfonso Díaz Agero.

El Diputado Secretario,  
Pablo de Bergia.

(E.—180.)

#### Subasta.

Intentada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de telas y ropas con destino a los Establecimientos de la Beneficencia provincial hasta 31 de Diciembre de 1917, la Comisión provincial ha acordado, en sesión de 10 de Abril de 1917, se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Febrero de 1917 y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de 24 de Febrero de 1917, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina, todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 30 de Mayo de 1917, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, número 2, con arreglo a lo que determina el artículo 18 de la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, diez y ocho de Abril de mil novecientos diez y siete.

El Oficial del Negociado,  
F. Esteban Díez.

El Vicepresidente,  
Enrique Martínez Cardaña.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—176.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

### IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, procedente de Guadalajara, que pertenecen a la Zona segunda, Doña Carmen y Doña Luisa Gómez Jabiña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 20 de Abril de 1917.

El Tesorero de Hacienda,  
José María Antelo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Rafael Coloma Domínguez y Mariano Pérez Carbajo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 973 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 1.207.) (B.—1.063.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Filomena Guerra e Isidora Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.676 de 1916; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 1.223.) (B.—1.079.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Manuel Fernández Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 90 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 1.209.) (B.—1.065.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Faustina González y de la Mata, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.258 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 1.225.) (B.—1.081.)

En virtud de providencia del señor Don

Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Manuel Castillo Noguegales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 87 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Marzo de 1917.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Mariano Ordás.

(Núm. 1.222.) (B.—1.078.)

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 6 de orden del año 1917, por lesiones, contra Manuel Santaella Fernández, se ha acordado se cite al mismo, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 de Abril próximo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forma parte, en concepto de Adjuntos, los señores Don Manuel de la Riva y Don Manuel Pintado; el cual se halla en la calle de los Estudios, 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, expido el presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, que firmo en Madrid, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º

Medina.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.469.) (B.—1.202.)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 479 de orden del año 1917, por lesiones, contra Antonio Méndez, se ha acordado se cite al mismo, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 de Abril, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los señores Don Manuel de la Riva y Don Manuel Pintado; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, que firmo en Madrid, a veintisiete de Marzo, de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º

Medina.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.470.) (B.—1.203.)